

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. No. E. 21.0006.00

Ejecutante: Coedumag

Ejecutado: Herederos determinados e indeterminados de Teotiste Yepes de Guillen

Santa Marta, Ocho (8) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Habiéndose acreditado la inscripción de la medida cautelar y comprobado que no se ha efectuado la etapa de notificación, en aplicación de lo previsto por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se le **REQUIERE** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con el acto de notificación a los herederos determinados de Teotiste Yepes de Guillen.

Dado que se encuentra en vigencia el artículo 8o del Decreto 806 del 2020 que sobre el particular establece:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que

no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Sin que lo anterior signifique que se haya revocado o suspendido el Código General del Proceso, se conmina a la parte ejecutante para que proceda a notificar bien sea por el mencionado decreto, en cuyo caso, deberá remitir copia de la demanda y de sus anexos a los mencionados, a la dirección electrónica citada en la demanda, y acreditarla de manera inmediata, **con confirmación de recibido** del correo electrónico, momento en el cual informará la forma como obtuvo dicha dirección electrónica, allegando además evidencia de comunicaciones que le hubiera enviado a dicha parte, y que hubieran sido recibidas. O en su defecto enviando el correspondiente citatorio y aviso en la forma prevista en el ordenamiento procedimental civil.

La falta de acatamiento a esta orden será penada en la forma prevista en el inciso segundo del numeral 1º de la norma citada. En el entre tanto, permanezca el proceso en secretaría mientras se cumple el término previsto en este auto o se acredita la notificación que se echa de menos de cumplirse con anterioridad.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28fc3163ea5cc74604ad1e676385981f230b0c2a2568f93f95f997a2cd87620c

Documento generado en 08/10/2021 06:55:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>